

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00156-00

CONSIDERANDO que el documento arribado con la demanda, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JAZMINE LOPEZ CORRAL por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto del pagaré N° 02-01010720-03 adosado como título ejecutivo, discriminadas así:

**PAGARÉ No. 02-01910720-03**

1. Veintiocho Millones Trescientos Veintinueve Mil Setenta y Un Pesos con Ochenta Y Siete Centavos M/Cte. (\$28.329.071.87), correspondientes al capital adeudado en la obligación No. 391718264786.
2. Por los intereses moratorios, sobre el anterior concepto exigible desde el vencimiento de la obligación hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Diez Millones Cuatrocientos Dieciséis Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos con Ocho Centavos M/Cte. (\$10.416.794.08), correspondientes al capital adeudado en la obligación No. 1012259022.
4. Por los intereses moratorios, sobre el anterior concepto exigible desde el vencimiento de la obligación hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
5. Nueve Millones Seiscientos Quince Mil Cuatrocientos Quince Pesos M/Cte. (\$9,615.415.00), correspondientes al capital adeudado en la obligación No. 4593560002371084.
6. Por los intereses moratorios, sobre el anterior concepto exigible desde el vencimiento de la obligación hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
7. Cinco Millones Setecientos Dieciocho Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos M/CTE (\$5.718.824.00), correspondientes al capital adeudado en la obligación No. 5549330000494011.
8. Por los intereses moratorios, sobre el anterior concepto exigible desde el vencimiento de la obligación hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

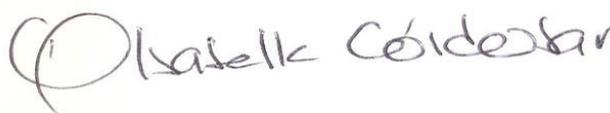
Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, por petición expresa del interesado se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

Se reconoce personería jurídica a Martha Luz Gómez Ortiz, como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**

**JUEZ**

**(1-2)**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No.

\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
**CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00156-00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito de medidas cautelares de propiedad de la ejecutada y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$43.140.000.oo M/cte.**

Ofíciase a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º y párrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo de los dineros que se encuentren depositados en las sociedades Fiduciaria Colombia S.A., Fiduciaria Colpatria S.A., Alianza Fiduciaria S.A. y Fiduciaria Bogotá S.A. de propiedad de la ejecutada y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$43.140.000.oo M/cte.**

Ofíciase a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º y párrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

3. Se niega la solicitud de oficiar a Sanitas SAS por cuanto no acreditó haber gestionado a través del derecho de petición lo aquí pretendido. Esto con fundamento en los artículos 78 y 173 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

JUEZ

(2-2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria